



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2013-00117-00

CONSIDERACIONES

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, el Despacho hace saber que realizará la reliquidación, actualizándola hasta la fecha.

Por lo tanto, y conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 446 del C.G. del P., si no se objetare la liquidación del crédito dentro del término del traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la misma. En el presente, la liquidación presentada por la parte actora no fue objetada, pero por tener fecha desactualizada, el Despacho procede a actualizarla y así la aprueba, imputando abonos judiciales.

Así mismo se pone en conocimiento de la parte actora y para lo pertinente, la respuesta a oficio remitida por parte de la empresa ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES AIM SAS.

## RADICADO N°. 2017-00117

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxim a Mensu al Autori zada	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Ar	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Li q Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
esde	Hasta	Efec. Ar	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Li q Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	5.336.182,00	5.336.182,00	21	85.710,20		85.710,20	5.421.892,20
-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%		5.336.182,00	30	122.599,03		208.309,22	5.544.491,22
nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%		5.336.182,00	30	122.599,03		330.908,25	5.667.090,25
-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%		5.336.182,00	30	122.599,03		453.507,28	5.789.689,28
ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%		5.336.182,00	30	121.871,13		575.378,41	5.911.560,41
-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%		5.336.182,00	30	121.871,13		697.249,53	6.033.431,53
mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%		5.336.182,00	30	121.871,13		819.120,66	6.155.302,66
-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%		5.336.182,00	30	122.287,20		941.407,86	6.277.589,86
may-13	31-may-13	20,83%	2,29%		5.336.182,00	30	122.287,20		1.063.695,06	6.399.877,06
-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%		5.336.182,00	30	122.287,20		1.185.982,26	6.522.164,26
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%		5.336.182,00	30	119.733,26		1.305.715,52	6.641.897,52
ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%		5.336.182,00	30	119.733,26		1.425.448,77	6.761.630,77
sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%		5.336.182,00	30	119.733,26		1.545.182,03	6.881.364,03
-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,19%		5.336.182,00	30	117.166,09		1.662.348,12	6.998.530,12
nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%		5.336.182,00	30	117.166,09		1.779.514,21	7.115.696,21
-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,19%		5.336.182,00	30	117.166,09		1.896.680,31	7.232.862,31
ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%		5.336.182,00	30	116.114,44		2.012.794,75	7.348.976,75
-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%		5.336.182,00	30	116.114,44		2.128.909,18	7.465.091,18
mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%		5.336.182,00	30	116.114,44		2.245.023,62	7.581.205,62
-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%		5.336.182,00	30	116.009,15		2.361.032,77	7.697.214,77
may-14	31-may-14	19,63%	2,17%		5.336.182,00	30	116.009,15		2.477.041,92	7.813.223,92
-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%		5.336.182,00	30	116.009,15		2.593.051,07	7.929.233,07
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		2.707.478,21	8.043.660,21
ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		2.821.905,35	8.158.087,35
sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		2.936.332,49	8.272.514,49
-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%		5.336.182,00	30	113.581,33		3.049.913,82	8.386.095,82
nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%		5.336.182,00	30	113.581,33		3.163.495,14	8.499.677,14
-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%		5.336.182,00	30	113.581,33		3.277.076,47	8.613.258,47
ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%		5.336.182,00	30	113.792,92		3.390.869,39	8.727.051,39
-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%		5.336.182,00	30	113.792,92		3.504.662,30	8.840.844,30
mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%		5.336.182,00	30	113.792,92		3.618.455,22	8.954.637,22
-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%		5.336.182,00	30	114.638,36		3.733.093,58	9.069.275,58
may-15	31-may-15	19,37%	2,15%		5.336.182,00	30	114.638,36		3.847.731,95	9.183.913,95
-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%		5.336.182,00	30	114.638,36		3.962.370,31	9.298.552,31
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%		5.336.182,00	30	114.057,27		4.076.427,59	9.412.609,59
ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%		5.336.182,00	30	114.057,27		4.190.484,86	9.526.666,86
sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%		5.336.182,00	30	114.057,27		4.304.542,13	9.640.724,13
-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		4.418.969,27	9.755.151,27
nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		4.533.396,41	9.869.578,41
-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%		5.336.182,00	30	114.427,14		4.647.823,55	9.984.005,55
ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%		5.336.182,00	30	116.272,33		4.764.095,87	10.100.277,87
-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%		5.336.182,00	30	116.272,33		4.880.368,20	10.216.550,20
mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%		5.336.182,00	30	116.272,33		4.996.640,53	10.332.822,53
-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%		5.336.182,00	30	120.777,27		5.117.417,80	10.453.599,80
may-16	31-may-16	20,54%	2,26%		5.336.182,00	30	120.777,27		5.238.195,07	10.574.377,07
-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%		5.336.182,00	30	120.777,27		5.358.972,35	10.695.154,35
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%		5.336.182,00	30	124.931,50		5.483.903,85	10.820.085,85
ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%		5.336.182,00	30	124.931,50		5.608.835,35	10.945.017,35
sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%		5.336.182,00	30	124.931,50		5.733.766,85	11.069.948,85
-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%		5.336.182,00	30	128.281,40		5.862.048,25	11.198.230,25
nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%		5.336.182,00	30	128.281,40		5.990.329,65	11.326.511,65
-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%		5.336.182,00	30	128.281,40		6.118.611,06	11.454.793,06
ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%		5.336.182,00	30	130.075,88		6.248.686,94	11.584.868,94
-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%		5.336.182,00	30	130.075,88		6.378.762,82	11.714.944,82
mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%		5.336.182,00	30	130.075,88		6.508.838,70	11.845.020,70
-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%		5.336.182,00	30	130.024,70		6.638.863,40	11.975.045,40
may-17	31-may-17	22,33%	2,44%		5.336.182,00	30	130.024,70		6.768.888,10	12.105.070,10
-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%		5.336.182,00	30	130.024,70		6.898.912,80	12.235.094,80
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%		5.336.182,00	30	128.230,04		7.027.142,84	12.363.324,84
ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%		5.336.182,00	30	128.230,04		7.155.372,88	12.491.554,88
sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%		5.336.182,00	19	79.581,46		7.234.954,33	12.571.136,33
-oct-17	31-oct-17	21,48%	2,35%		5.336.182,00	11	46.073,47	75.360,00	7.205.667,81	12.541.849,81
nov-17	30-nov-17	21,15%	2,32%		5.336.182,00	30	123.948,02		7.329.615,82	12.665.797,82
-dic-17	31-dic-17	20,96%	2,30%		5.336.182,00	30	122.962,58		7.452.788,40	12.788.760,40
ene-18	31-ene-18	20,77%	2,29%		5.336.182,00	30	121.975,18		7.574.553,58	12.910.735,58
-feb-18	28-feb-18	20,69%	2,28%		5.336.182,00	30	121.975,18		7.696.112,42	13.032.294,42
mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%		5.336.182,00	30	123.222,09		7.819.334,51	13.155.516,51
-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%		5.336.182,00	3	12.046,43		7.940.841,29	13.277.023,29
may-18	31-may-18	20,48%	2,26%		5.336.182,00	27	108.417,87	2.041.668,00	7.952.887,72	13.289.069,72
-jun-18	30-jun-18	20,44%	2,25%		5.336.182,00	30	120.255,54		8.019.637,59	13.355.819,59
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%		5.336.182,00	30	119.419,62		8.139.893,12	13.476.075,12
ago-18	31-ago-18	20,03%	2,21%		5.336.182,00	30	118.110,68		8.259.312,75	13.595.494,75
-sep-18	30-sep-18	19,94%	2,20%		5.336.182,00	30	117.638,61		8.377.423,42	13.713.605,42
oct-18	31-oct-18	19,81%	2,19%		5.336.182,00	30	117.638,61		8.495.062,03	13.831.244,03
nov-18	30-nov-18	19,63%	2,17%		5.336.182,00	30	116.955,94		8.612.017,97	13.948.199,97
-dic-18	31-dic-18	19,49%	2,16%		5.336.182,00	30	116.009,15		8.728.027,12	14.064.209,12
ene-19	31-ene-19	19,40%	2,15%		5.336.182,00	30	115.271,51		8.843.298,63	14.179.480,63
-feb-19	28-feb-19	19,40%	2,15%		5.336.182,00	30	114.796,73		8.958.095,36	14.294.277,36
mar-19	31-mar-19	19,16%	2,13%		5.336.182,00	30	113.528,42		9.071.623,77	14.407.801,77
-abr-19	30-abr-19	19,70%	2,18%		5.336.182,00	30	116.377,56		9.188.001,33	14.524.183,33
may-19	31-may-19	19,37%	2,15%		5.336.182,00	30	114.638,36		9.302.639,70	14.638.821,70
-jun-19	30-jun-19	19,32%	2,14%		5.336.182,00	30	114.374,32		9.417.014,02	14.753.196,02
1-jul-19	31-jul-19	19,34%	2,15%		5.336.182,00	30	114.479,95		9.531.493,97	14.867.675,97
ago-19	30-sep-19	19,30%	2,14%		5.336.182,00	30	114.268,66		9.645.762,63	14.981.944,63
-sep-19	31-oct-19	19,28%	2,14%		5.336.182,00	30	114.162,98		9.759.925,60	15.096.107,60
oct-19	30-nov-									

**RADICADO N°. 2017-00117**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de crédito que al 28 de junio de 2021 asciende a la suma de \$13.797.549.80. la cual incluye costas procesales.

**SEGUNDO:** Pone en conocimiento, adjunto a este auto respuesta a oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**ESTADOS ELECTRONICOS N° 107**  
fijado hoy **29 DE JUNIO DE 2021**

AMUNERAVA

Medellín, 15 de septiembre de 2020

06-1212-540-2020

Señores  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ciudad

**ASUNTO:** Respuesta oficio No 881/2013/00117

Cordial Saludo,

Por medio de la presente, pretendemos dar claridad a lo referente al embargo de salarios ordenado por su despacho a nuestro trabajador Alfredo Andrés Furnieles Corrales identificado con cedula de ciudadanía No. 8.160.054 de Medellín (Antioquia).

El trabajador en mención, se encuentra vinculado a nuestra empresa desde el 01 de octubre de 2018 y desde la fecha del 27 de agosto del 2019 se encuentra incapacitado por concepto de enfermedad general (Fractura de la epífisis inferior del radio), estas incapacidades, se han ido emitiendo por la EPS Sura de manera ininterrumpida. Desde el inicio de las incapacidades el 27 de agosto del 2019, el señor Alfredo Andrés Furnieles Corrales, no viene percibiendo salarios, sino que viene percibiendo un auxilio de incapacidad, el cual no es pagado por la empresa sino por parte de la EPS Sura o del fondo de pensiones Protección, según sea el caso. Es de recordar que, las incapacidades por origen común se pagan de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Cra. 43 B N° 16-95 Oficina 1701 Ed. CCI El Poblado | PBX: + 57 (4) 440 00 40 | [info@aimingenieros.com.co](mailto:info@aimingenieros.com.co)  
[www.aimingenieros.com.co](http://www.aimingenieros.com.co)

Una vez expuesto lo anterior, en el sentido de indicar que el trabajador actualmente no percibe salarios, sino que percibe auxilios de incapacidad los cuales no están a cargo de la empresa, es conveniente mirar, desde la óptica de las normas laborales, si es viable entonces realizar los descuentos por conceptos de embargos.

Al respecto, el MINISTERIO DEL TRABAJO en concepto No ID 90280 del 17 de Mayo de 2016, ha expuesto lo siguiente:

*"Hecha la precisión anterior, tenemos entonces que por disposición legal **no es procedente** el embargo cuando el trabajador se encuentra incapacitado y está recibiendo su auxilio económico, en ese orden de ideas nos permitimos señalar, que, respecto del embargo de salarios, el Código Sustantivo del Trabajo establece en los siguientes artículos que:"*

(...)

*"En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas así como los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, esta Oficina interpreta que como quiera que el Auxilio económico no es salario no podría ser embargado."*

Por lo anterior expuesto y conforme a estos pronunciamientos, es que la empresa ARREDONDO MADRID – AIM S.A.S, ha suspendido los descuentos referentes a los embargos ordenados por su H despacho.

Es menester aclarar que, si bien la empresa llegó a realizar descuentos una vez iniciadas las incapacidades del trabajador, esto obedeció a un error involuntario de la empresa, la cual, incluso se vio sometida a reclamo del trabajador indicando que, según su asesor jurídico, se le estaban realizando unos descuentos no permitidos por la ley laboral, debiendo corregir dicha situación por nuestra parte al revisar la situación y percatarnos de la efectiva imposibilidad de continuar con los mismos por mandato normativo.

Por supuesto no es intención de la empresa evadir o no dar cumplimiento a una orden judicial sobre las que siempre ha sido respetuosa, pero también se solicita se entienda a la compañía en el deber que tiene de acatar las normas laborales so pena de una sanción por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO o de una futura acción judicial por no cumplir con nuestras obligaciones laborales. Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que, al estar a cargo el pago del auxilio de incapacidad de una entidad ajena a la nuestra, estos pagos en los casos de los fondos de pensiones, se realizan de manera directa al trabajador, en tal sentido, la empresa no tiene acceso a dichos rubros y no puede proceder tampoco a ningún descuento.



En virtud de los que viene de exponerse, se solicita de manera respetuosa exponer dicha situación a la parte accionante en el proceso que dio origen al embargo de salarios de nuestro trabajador y una vez se reinicie este a sus labores, la compañía de manera inmediata pondrá en conocimiento dicha novedad al despacho y cumplirá de manera inmediata con los descuentos ordenados.

#### ANEXOS

- Concepto No ID 90280 del 17 de Mayo de 2016 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- Incapacidades otorgadas al señor Alfredo Andrés Furnieles Corrales.
- Remisión de la Administración de Fondo de Pensiones Protección Caso del señor Alfredo Andrés Furnieles Corrales CC 8.160.054
- Notificación de suspensión del caso del pago de auxilio de incapacidad

Atentamente,

*ISABEL ARREDONDO V.*

**ISABEL ARREDONDO VÉLEZ**  
Representante Legal (S)  
AIM S.A.S



Bogotá D.C., 27 JUN. 2016

1200000- 123157

Al responder por favor citar este número de radicado

**URGENTE**

**ASUNTO:** Radicado. ID 90280 del 17 de Mayo de 2016  
Embargo del Auxilio Económico por Incapacidad

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta si el pago de incapacidad se puede embargar, hasta que monto se puede embargar cuando el trabajador gana un salario mínimo, o cuando gana más de un salario mínimo, si el subsidio que paga el Fondo de Pensiones durante el proceso de rehabilitación se puede embargar y ante quien se debe solicitar ese embargo ARL o Empleador.

**Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica**

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para **emitir conceptos generales y abstractos** en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011 y por ende **no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto**. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio **no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**.

Como primera medida, es importante precisar que haciendo uso de la **función orientadora** de la entidad en materia de relaciones laborales, se procede a resolver los interrogantes de manera conjunta y que por su contenido general son susceptibles de respuesta dentro de las limitaciones arriba expuestas.

Sobre el tema, en efecto, el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las **EPS** a sus afiliados cotizantes no pensionados si se trata de origen común o por parte de la Administradora de Riesgos Laborales si se trata de origen laboral, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Así mismo, es pertinente aclararle que durante los periodos de incapacidad temporal el trabajador no recibe **salario**, sino un **auxilio Económico por incapacidad**.

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Hecha la precisión anterior, tenemos entonces que por disposición legal **no es procedente** el embargo cuando el trabajador se encuentra incapacitado y está recibiendo su auxilio económico, en ese orden de ideas nos permitimos señalar, que respecto del embargo de salarios, el Código Sustantivo del Trabajo establece en los siguientes artículos que:

*“ARTÍCULO 154. REGLA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984.> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

*ARTÍCULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984.> El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*

*ARTÍCULO 156. EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negritas fuera del texto original)*

Por su parte, La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-238 de 2013, Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa, a propósito del análisis del caso sobre los descuentos máximos permitidos sobre las mesadas pensionales, manifestó:

*“3.4. En la sentencia T-1015 de 2006[14] la Corporación estudió el caso de un trabajador al que se le efectuaban descuentos en su salario superiores al 50% del ingreso total; sobre el salario del actor recaía una orden judicial de embargo por alimentos del 50%, y le era descontado un 38% adicional para pagar obligaciones adquiridas con diferentes entidades crediticias. En esa ocasión la Sala Octava de Revisión señaló que los descuentos que se efectúan del salario de un trabajador, incluso cuando media su autorización, deben respetar los topes legales establecidos por el legislador, especialmente, aquel que señala la prohibición de efectuar descuentos que afecten (i) el mínimo legal mensual vigente y...*

*(ii) el monto que de conformidad las normas laborales es inembargable. En el caso concreto se encontró que una vez efectuados los descuentos, el peticionario recibía un ingreso inferior al salario mínimo, y por lo tanto, se ordenó al empleador adecuar los descuentos que se le hacían al trabajador de forma tal que se respetara su derecho al mínimo. Finalmente, la Sala de Revisión consideró que si el límite legal establecido impide que se efectúen los descuentos autorizados por el trabajador, los acreedores tienen la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos por las obligaciones con ellos adquiridas por el trabajador.”*



*"3.5. De acuerdo con las normas citadas y la jurisprudencia reiterada, no se pueden efectuar descuentos de las mesadas pensionales que afecten más del 50% del ingreso que recibe el titular. Esta es una regla general, que se aplica tanto a los descuentos voluntarios como a los obligatorios.*

*No obstante, es preciso señalar que en casos de descuentos autorizados por el titular, la regla general señalada se debe aplicar en armonía con otros criterios."*

(...)

*"En conclusión, (i) los embargos por alimentos o por créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados en ningún caso pueden sobrepasar el 50% de valor total de la mesada. (ii) El juez de tutela debe establecer a la luz del caso concreto si los descuentos efectuados sobrepasan el límite del 50% fijado por ley de forma general, pero también, si hay una afectación de las condiciones materiales de existencia del titular. (iii) En caso de que se ordene al pagador de nómina readecuar los descuentos que son efectuados de la mesada pensional, los terceros que se vean afectados con la medida adoptada, pueden ejercer las acciones legales tendientes a satisfacer sus derechos." (Negritas fuera del texto original)*

En conclusión, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas así como los pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, esta Oficina interpreta que como quiera que el **Auxilio económico** no es salario no podría ser embargado.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

**ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ**  
 Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a  
 Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Mercado P. - 15/06/2015  
 Aprobó: Dra. Zully A.  
 Revisó: Dra. Ligia R.

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
 PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



EPS EPS



INGENIEROS CIVILES S.A.S.  
NIT. 900.000.100.0  
03:51 PM  
18.02.2020

No. RADICADO: 0203  
CENTRO DE COSTOS: 06 - Central  
RECIBIDO POR: Gustavo Obando  
DESTINATARIO: Alex Giraldo  
ANEXOS: No Aplica  
SUJETO A REVISION



sura  
sura

Medellin, 27 de enero de 2020.

CC: 8160054

Empresa:  
ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES S.A.S AIM SAS  
CR 81 A 49-75 MEDELLIN  
Tel 4400040

Asunto: Remisión a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección  
Caso del señor ALFREDO ANDRES FURNIELES CORRALES CC 8160054

Cordial saludo,

En cumplimiento de la normatividad del Sistema de Seguridad Social Integral, le estamos remitiendo el concepto medico de rehabilitación necesario para que se adelante el trámite por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y se determine:

El reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal luego de 180 días y/o la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de conformidad al pronóstico y concepto de rehabilitación.

De acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumplidos los primeros 180 días de incapacidad temporal, le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones el pago del subsidio económico por las incapacidades generadas al trabajador.

Enviamos copia de esta remisión y del concepto medico al trabajador, quien debe dirigirse a una oficina de la AFP para dar inicio al trámite por parte de esa entidad aportando una copia de la historia clínica y en caso de requerirse el historial de incapacidades, podrá solicitarlo a la EPS. Una vez tenga respuesta por parte de la AFP, el trabajador deberá acercarse a la oficina de medicina laboral de EPS SURA con el dictamen o respuesta para brindarle la orientación correspondiente.

Le solicitamos a la AFP notificar el dictamen a EPS SURA dentro de los dos días siguientes a la calificación (artículo 2 y 41 del decreto 1352 de 2013).

Cordialmente,



EPS Y MEDICINA PREPABADA SURAMÉDICA S.A.  
Barranquilla 219 79 01  
Bogotá 489 79 41  
Cali 380 89 41  
Medellín 448 6110  
LÍNEA DE ATENCIÓN AL PACIENTE




@SURA.COM



EPS EPS



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
Medicina Laboral

Copia: Señores Fondo de Pensiones Protección  
Señores Usuario ALFREDO ANDRES FURNIELES CORRALES CC 8160054

WOLIANO S. A. Secretarías  
www.woliano.com

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.  
Barranquilla 319 79 01  
Bogotá 499 79 41  
Cali 380 89 41  
Medellín 448 6115  
LÍNEA DE ATENCIÓN 01 8000 519 519  
www.epsura.com



Línea de atención: 01 8000 519 519

epsura.com



Medellín, 6 de marzo de 2020

Radicado: 01-1212-0164-2020

Señor  
ALFREDO ANDRES FURNIELES CORRALES  
Auxiliar Administrativo

Asunto: notificación de suspensión del pago del auxilio de incapacidad

Cordial saludo

Por medio de la presente queremos informarle que el día 24 de febrero se cumplieron los 180 días de incapacidad y que a partir del día 181 será el fondo de pensiones protección el responsable del pago de este auxilio, por tal motivo, deberá hacer el respectivo trámite ante este; tal como fue informado en el radicado S202002100058407 de protección.

Lo anterior de acuerdo al Decreto 2463 de 2001, el cual indica que en caso de que la incapacidad supere los 180 días y hasta 360 días, con el concepto médico expedido por la EPS el cual afirme pronóstico favorable de rehabilitación, será la Administradora de Fondos de Pensiones la que se responsabilice del pago por dicho concepto, manteniendo el pago del monto que venía recibiendo por parte de la EPS (50% del salario).

Atentamente,

**ALEX DAVID GIRALDO BARRERA**  
Coordinador de Talento Humano

RADICADO N°. 2017-00117



CLINICA ANTIOQUIA S.A  
 CLINICA ANTIOQUIA ITAGUI S.A  
 800190884  
 CLL 45 49 02- Tel. 4-3222211  
 CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

(RincA8)

Fecha: 28/08/19

Hora: 13:09:51

Página: 1



334803

Nombre: ALFREDO ANDRES FURNELES CORRALES	CC: 8160054	Día	Mes	Año
Ocupación: Otros trabajadores de servicios personales a particulares, no clasificados bajo otros epígrafos		28	8	2019
Empresa: EPS Y MED PREP.SURAMERICANA SA				
Tipo de Incapacidad: ENFERMEDAD GENERAL		Historia Clínica: 8160054		
Fecha Inicia: 27/08/2019	Fecha Final: 29/09/2019	Días De Incapacidad O Licencia: 30		
Cause Externa: ENFERMEDAD GENERAL	Tipo de Tratamiento: Ambulatorio	Procedimiento:		
Diagnóstico Principal: S525	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO			
Diagnóstico Relacionador: S202	CONTUSION DEL TDRAX			
Fecha Acc. Trabajo: / / 00.00.00	Prórroga: NO	Expedida En: CLINICA ANTIOQUIA ITAGUI S.A - URGENCIAS SALA 4 ITAGUI		
Empresa Donde Trabaja:				
Observaciones del Profesional:				

Firmado Electrónicamente por:

JUAN MANUEL ROMERO ANTE  
 Reg.190617-03  
 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Firma Y Sello De Presta. Economicas

Firma Afiliado

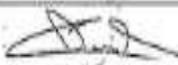
Observaciones de la EPS: Este certificado no implica el reconocimiento de la prestación económica. La validación de la prórroga se verá reflejada en el momento de la liquidación de la incapacidad, siempre y cuando, cumpla con los requisitos. Para acceder al reconocimiento económico se debe solicitar a través de la radicación por parte del empleador.

28/08/2019

\*\*\* ORIGINAL \*\*\*

13:09:51

RADICADO N°. 2017-00117

EPS SURQ EPS SURAMERICANA S.A.					
CERTIFICADO DE INCAPACIDAD / LICENCIA Nro. 0 - 25039315					
Fecha	11/10/2019 11:12:08	IPB Atiende	26 - CIS COMFAMA ITAGUI - ITAGUI		
Afiliado	CC - 8160054 ALFREDO ANDRES FURNIELES CORRALES	IPB Afiliado	26 - CIS COMFAMA ITAGUI		
Diagnóstico	S025				
Origen	ENFERMEDAD GENERAL	Clasificación	PRORROGA		
Fecha Inicio	VIERNES 11 DE OCTUBRE DE 2019	Duración	15 - QUINCE	Fecha Fin	VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2019
Tipo Generación	GENERACION	Nro. Prescripción a Sustituir			
INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL					
Profesional Responsable	CC - 1040181248 DAVID CORREA LONDONO				
Registro Médico	1040181248 - MEDICO GENERAL				
Médico que Genera			Especialidad		
Afiliado:	Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.				
Empleador o Trabajador Independiente:	Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página <a href="http://www.epssura.com.co">www.epssura.com.co</a> opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicar el número del certificado de este formato.				

Firmado Por:

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034a860d63b8ededc192f9cef0591a4d10c74b1ed1f532baae608a0836abded3

Documento generado en 28/06/2021 01:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 23/06/2021  
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300220130011700  
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003002 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000368118	413590000368118	22/11/2016	PAGADO	75.360,00
9413590000408432	413590000408432	05/01/2018	PAGADO	571.700,00
9413590000412804	413590000412804	22/02/2018	PAGADO	1.469.968,00
9413590000480965	413590000480965	03/09/2019	PAGADO	619.080,00
9413590000485179	413590000485179	01/10/2019	PAGADO	412.681,00
9413590000490928	413590000490928	05/11/2019	PAGADO	412.741,00
9413590000495995	413590000495995	03/12/2019	PAGADO	412.741,00
9413590000502815	413590000502815	09/01/2020	PAGADO	412.741,00
9413590000506726	413590000506726	04/02/2020	PAGADO	428.425,00
<b>TOTAL BENEFICIARIO :</b>		<b>CANTIDAD: 9</b>	<b>VALOR:</b>	<b>4.815.437,00</b>
<b>TOTAL REPORTE :</b>		<b>CANTIDAD: 9</b>	<b>VALOR:</b>	<b>4.815.437,00</b>